

C. DIPUTADO ALEJANDRO RANGEL SEGOVIA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, dos iniciativas de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la primera suscrita por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la segunda por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada ante la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 95 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de las iniciativas referidas, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n .

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se abocó al examen de las iniciativas descritas, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Proceso legislativo

En sesión ordinaria celebrada el 15 de febrero del año en curso, la Presidencia del Congreso del Estado dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan los artículos 1, 3, 10, 14, 15, 17, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 42, 45, 46, 48, 49 y se derogan las fracciones IX, XI, XIII, XIV del artículo 14 y los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, suscrita por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; iniciativa presentada en esa misma fecha ante el Congreso del Estado.

La Presidencia del Congreso del Estado turnó la iniciativa a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

En reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales celebrada el 1 de marzo del año en curso, se radicó la iniciativa de mérito.

Así mismo, en sesión ordinaria celebrada el 30 de mayo del año en curso, la Presidencia del Congreso del Estado dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato suscrita por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; iniciativa presentada en esa misma fecha ante el Congreso del Estado.

La Presidencia del Congreso del Estado turnó la iniciativa a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

En reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales celebrada el 30 de junio del año en curso, se radicó la iniciativa de mérito.

La metodología consistió en lo siguiente:

1. Remitir las iniciativas a los Grupos y Representaciones Parlamentarias; a los Poderes Ejecutivo y Judicial; al Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato; a los Colegios y Barras de abogados en el Estado; Universidades en Derecho; asociaciones civiles así como a los cuarenta y seis ayuntamientos, a fin de que remitieran sus observaciones, otorgándoseles un plazo máximo de quince días hábiles para que dieran respuesta, plazo contando a partir de la fecha de recepción del oficio; y

2. Se solicitó al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, la preparación y organización de:

a) Un panel con el tema «El Acceso a la Información Pública como un Derecho Fundamental», a cargo del Doctor Miguel Carbonell Sánchez;

b) La elaboración de un documento en formato de comparativo con la legislación federal vigente y las de los estados; así como la realización de las memorias derivadas del Panel; y

c) La celebración de una mesa de trabajo para desahogar las observaciones recibidas.

Seguimiento a la metodología aprobada por la Comisión de de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En vista de la metodología aprobada el 4 de octubre de 2011, para el estudio y dictamen de las iniciativas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se recibieron:

Observaciones por parte de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional.

De la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, quienes remitieron su observaciones a las iniciativas.

Se recibieron los comunicados de los ayuntamientos de Doctor Mora, para expresar que por unanimidad se acordó, que una vez hecho el análisis, se determinó que no existen comentarios u observaciones que realizar; Cortazar, para informar que no existe comentario, ni observación alguna a las iniciativas; Huanímaro, a fin de comunicar el acuerdo de no agregar observaciones ni propuestas a las iniciativas; Manuel Doblado, San José Iturbide, para comunicar su conformidad con las iniciativas, y León, para remitir observaciones a las iniciativas.

Los comentarios de la Universidad de León plantel Guanajuato, de la Universidad Franciscana de México, quien remitió observaciones a las iniciativas.

Así como, el Instituto de Investigaciones Legislativas, remitió el documento con formato de comparativo de la legislación federal vigente y la de los Estados, de igual forma como su vinculación con las iniciativas.

Resultado de las acciones realizadas.

1. Conferencia Magistral.

La Conferencia Magistral: «El Acceso a la Información Pública como un Derecho Fundamental», propuesta formulada por los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, misma que se llevó a cabo en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el 31 de octubre de 2011, a cargo del ponente el doctor Miguel Carbonell Sánchez.

La conferencia tuvo como objetivo escuchar la propuesta y el intercambio de información en la materia de transparencia y acceso a la información pública a través de especialistas, con el objeto de incluirlas en el quehacer parlamentario.

La conferencia estuvo dirigida a diputadas y a diputados de la Sexagésima Primera Legislatura, asesores parlamentarios, Unidades de Acceso de la Información de los 46 municipios y servidores públicos del Estado.

La elaboración por parte del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de la memoria de la conferencia magistral, misma que sirvió de insumo para los trabajos de esta comisión dictaminadora.

II. Contenido de las iniciativas.

Consideramos necesario destacar los siguientes argumentos que las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional señalan en la exposición de motivos, para fundar la propuesta de reforma a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

«... propone reformas de fondo para conseguir que el principio de máxima publicidad se aplique en toda su extensión, por ello proponemos modificar el artículo primero para establecer que el uso de la información es público, pues estimamos que el término "Uso común" que actualmente refiere la ley, tiene más una connotación de derecho privado que derecho público.

«... Los términos vigentes de la ley, pudieran en algunos supuestos, dar lugar a confusión de quiénes son los sujetos obligados, porque al no precisar con claridad a quién se refiere, permite la evasiva de algunos entes de informar cabalmente.

«... precisar quienes tienen la obligación de informar, refiere a los organismos descentralizados; a las empresas de participación estatal; a los fideicomisos; a las dependencias o entidades estatales o municipales y a cualquier otra entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Estado.

«... proponemos que esta información deberá actualizarse al menos cada tres meses y ordenarse de tal forma que facilite el acceso y su consulta para asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

«... estimamos que precisamente para fomentar la transparencia en todos estos procedimientos, dicha información no se sujete a la clasificación de reserva.

«... En nuestra propuesta se le otorgan atribuciones al Instituto que son de relevancia porque conforme al nuevo diseño que se está previendo, se establece la posibilidad de confirmar, revocar o modificar los acuerdos de reserva emitidos por las unidades de acceso a la información.

«... proponemos un recurso de revocación de manera uniinstancial y que precisamente se inicia a instancia de parte. También se establece el procedimiento oficioso para evitar que sea el particular quien litigue para obtener la información...»

De igual forma creemos necesario destacar los argumentos que las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional señalan en la exposición de motivos, para fundar la propuesta de nueva Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

«... transparentar la gestión pública permite que los gobernados supervisen y vigilen a sus gobernantes, además de ser el primer eslabón de la rendición de cuentas.

«... Capítulos acerca de las notificaciones, medios de impugnación, improcedencia y sobreseimiento, así como resoluciones y su cumplimiento. Para los efectos de darle al procedimiento de solicitud de información pública, un matiz contencioso que le otorgue al particular mayor confianza en el trámite cuando requiera información y se le conceda o, en su caso, cuando se le niegue.

«... se pretende sustituir la figura del Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública, por la del Presidente el Consejo...»

III. Consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

El acceso a la información pública constituye un derecho fundamental, que despliega los derechos subjetivos públicos para garantizar el ámbito mínimo de las libertades que es necesario no sólo para lograr la vigencia de la dignidad de las personas, sino un conjunto de valores o fines directivos para el Estado constitucional, que habrán de convertirse en acciones positivas del poder público a favor de la sociedad guanajuatense.

Quienes dictaminamos estamos convencidos en la promoción de la calidad de la información; de manera transparente, veraz, pronta y expedita en la atención a las demandas y expectativas de la población, a través de nuestra Unidad de Acceso a la Información Pública, que cuenta con las herramientas tecnológicas para los solicitantes y se ciñe al Modelo de Evaluación para la Innovación, Modernización y Desarrollo Administrativo en la Administración Pública Estatal y Municipal.

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, porque así lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo sexto párrafo segundo en sus respectivas siete fracciones, esto es, nos señala el artículo que el titular del derecho es toda persona quien tiene derecho de acceso a la información y por consiguiente tiene un carácter universal, lo que conlleva el perfeccionamiento y hace realidad el principio de universalidad de los derechos, que es aquel que dice que todos los derechos para todas las personas.

De los trabajos realizados a las iniciativas se sugiere denominar al nuevo ordenamiento como **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, bajo la consideración de que la transparencia no es un derecho fundamental, la transparencia es una política pública, es decir, es una serie de pasos, de medidas que las autoridades deben tomar para que el ciudadano pueda ver cómo están actuando, cómo se están llevando a cabo las distintas facultades de las autoridades en los diferentes niveles de gobierno.

La política pública de transparencia consiste en que el poder público trabaje de tal manera que los ciudadanos puedan exactamente ver qué está pasando, por consiguiente, resulta importante el destacar que, una cosa es el derecho fundamental de acceso a la información pública, y otra es la transparencia como una política pública del Estado mexicano.

Estructura de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

Como lo señalan los iniciantes en las partes expositivas y quienes suscribimos el presente dictamen, la dinámica de la realidad social, obliga a todo gobierno a actualizar sus estructuras jurídicas e instituciones y formas de interrelación con la sociedad en función de las nuevas demandas políticas, económicas, sociales y culturales como resultado, en este sentido, corresponde a esta comisión legislativa estar atenta a los acontecimientos y cambios con el propósito de adecuar el marco jurídico.

Bajo esas premisas, a través de los trabajos realizados en el proceso legislativo al análisis de las iniciativas, conjuntamos en el proyecto de Ley que se somete a consideración del Pleno, un ordenamiento que cumpla con las finalidades a las que aspiran los iniciantes. En ese cometido, toda reforma se encamina hacia su consolidación, lo que en el proceso legislativo, se verifica a partir de la visión y la reflexión que le imprime la integración plural del Congreso del Estado, para construir un proyecto de ley en que, desde la diferencia de expresiones se produjo una convergencia de fines y objetivos comunes, en la que siempre prevaleció el propósito de todos sus integrantes el fortalecer el derecho de acceso a la información pública.

Una vez expresadas las anteriores consideraciones, nos ocuparemos de destacar aquellos temas y aspectos notables comprendidos en la estructura normativa que observa el proyecto de Ley que se propone:

Dentro del Título Primero referente a las Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados, en su artículo nueve se contempla una reestructuración y se define que el Pleno del Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública, será la autoridad máxima en dicho Instituto quien tendrá atribuciones y facultades, administrativas como jurisdiccionales y el cual se integrará con tres consejeros; asimismo por cuando se esté refiriendo dentro de la presente leyes a expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, se deberá entender como documento, mismo que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; sin embargo por expediente se atenderá a la unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite; por interés público será el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho; por otra parte la persona que tenga un

derecho incompatible con el sujeto obligado con motivo del recurso interpuesto se le denominara como tercero interesado, y finalmente la transparencia es el medio que facilitará la participación de la sociedad en la vida económica, política y cultural del Estado.

Dentro del Título Segundo Capitulo segundo denominado Del Consejo se menciona que el mismo estará integrado por tres Consejeros, quienes durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados por igual término, además se contempla la forma de su designación, la que será por las dos terceras partes del Pleno del Congreso del Estado a propuesta uninominal de cada uno de los Poderes del Estado, dejando en claro que dicha designación no implicara subordinación alguna con ninguno de los Poderes y además de contemplar el supuesto para el caso de que no fuese aprobado por el Congreso del Estado alguna de las propuestas, consistente en que se presentará una nueva en un término de ocho días hábiles, además del supuesto de la ratificación y los casos en que éstos podrán ser removidos.

Se destaca que el Consejo General funcionará en Pleno, y que su presidente será designado de entre sus miembros mediante el voto mayoritario de los mismos, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y para sesionar válidamente se requerirá de la asistencia de al menos dos de sus integrantes. El Presidente del Consejo, durará en su puesto tres años con la posibilidad de ser reelecto por un periodo más por única ocasión.

Además se contempla que sea el Consejo General quien designe un Secretario Ejecutivo a propuesta de su presidente previa consulta de opiniones y propuestas que obtenga de los ayuntamientos y de instituciones y organizaciones académicas y profesionales, en un periodo no mayor a quince días para realizar la consulta de opiniones, con la duración en el cargo de cuatro años para el Secretario Ejecutivo y la posibilidad de ser ratificado por un periodo igual.

Se contemplan los requisitos para ocupar el cargo de Consejero General, así como cuáles serán sus atribuciones, las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto y las obligaciones de los Consejeros.

Dentro del procedimiento de Acceso a la Información Pública las unidades de acceso a la información pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Sin embargo cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.

En el Título Tercero del procedimiento para la substanciación y resolución de los medios de impugnación se consideran medios de impugnación, el recurso de revocación, mismo que se dará trámite ante el Secretario Ejecutivo y éste lo turnará al Consejo General, y el recurso de queja, previsto en materia de protección de datos personales, que se tramitará ante el Secretario Ejecutivo y éste lo turnará al Consejo General, precisándose que en lo no previsto para la substanciación de los medios de impugnación previstos en la ley, se aplicará lo conducente en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

Para el caso de las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados, por oficio, por servicio postal, lo que se deberá de determinar en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, también podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico, para tal efecto los interesados deberán señalarlo en su primer escrito, para el caso de las notificaciones por correo electrónico no se exime a la autoridad de la obligación de realizar las notificaciones que por disposición de esta ley tengan carácter personal, ni las que deban hacerse por estrados y para el efecto de las

notificaciones por correo electrónico se llevarán a cabo siempre y cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente y que se pueda comprobar fehacientemente su recepción dejándose constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó el envío y la recepción de la notificación. Por último se estipula un mínimo de requisitos que contendrán las cédulas de notificación. Se contempla la serie de pasos para las resoluciones recaídas en los recursos.

En materia de acceso a la información solo podrán ser aportadas por las partes como pruebas, la documental y la presuncional, definiéndose lo que ha de entenderse por documental pública, por documentales privadas, los supuestos en que harán prueba plena y valoración de las mismas, el momento oportuno de su ofrecimiento y su consecuencia de no hacerlo.

Se contemplan los capítulos respectivos a la Acumulación a los supuestos de la improcedencia y sobreseimiento, el de las Resoluciones y del cumplimiento de las mismas.

Artículos Transitorios

Como disposiciones transitorias, esta Comisión consideró conveniente establecer las siguientes:

Artículo Primero. Como fecha para que la Ley cobre vigencia, se señala el cuarto día al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. En esta disposición establecemos las reglas de abrogación

Artículo Tercero. Se contempla un plazo para que el actual Director General, haga los ajustes y adecuaciones administrativas pertinentes y consecuentemente asuma y realice las funciones de Secretario Ejecutivo.

Artículo Cuarto. Los supuestos para los actuales Consejeros continúen en su encargo por el término que les fue reconocido en la Ley que se abroga, con la salvedad de los derechos de ratificación para los consejeros en que aplique tal caso.

Artículo Quinto. La tramitación para aquellos recursos de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que continuarán con su trámite en los términos de la ley abrogada.

Artículo Sexto. La obligatoriedad con que el Reglamento Interno del Instituto deberá ser expedido y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Séptimo. Las disposiciones señaladas en el artículo 16, serán aplicadas solo a aquella información que surja al momento de vigencia de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO.
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y
LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

Título Primero

Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.

ARTÍCULO 2. El acceso a la información pública es un derecho fundamental.

ARTÍCULO 3. La transparencia es una política pública que permite al ciudadano conocer la información que generen los sujetos obligados en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán salvaguardar la información pública de conformidad con lo que esta Ley señale.

ARTÍCULO 4. Los sujetos obligados de esta Ley son:

- I.** El Poder Legislativo;
- II.** El Poder Ejecutivo;
- III.** El Poder Judicial;
- IV.** Los Ayuntamientos;
- V.** Los Organismos Autónomos;
- VI.** Los organismos descentralizados; Las empresas de participación estatal; los fideicomisos; dependencias o entidades estatales o municipales; y
- VII.** Cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Estado.

La información que deba proporcionar será únicamente aquella que derive de la actividad subsidiada.

ARTÍCULO 5. Las universidades e instituciones de educación superior procurarán en sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, incluir temas que ponderen la importancia social de la cultura de la apertura informativa, la transparencia y del derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley.

ARTÍCULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.

El acceso a la información pública es gratuito.

Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la Ley de la materia.

ARTÍCULO 8. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública. En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Consejo General. El Pleno del Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública, es la instancia de autoridad máxima en dicho Instituto y tiene atribuciones y facultades, tanto administrativas como jurisdiccionales, se integrará con tres consejeros;
- II. Documento. Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- III. Expediente. Unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;
- IV. Instituto. El Instituto de Acceso a la Información Pública;
- V. Interés Público. Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho;
- VI. Máxima Publicidad. Principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información;
- VII. Organismos Autónomos. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Universidad de Guanajuato y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado de Guanajuato o en la legislación estatal;

VIII. Tercero interesado. La persona que tenga un derecho incompatible con el sujeto obligado con motivo del recurso interpuesto.

IX. Transparencia. Es un medio que facilita la participación de la sociedad en la vida económica, política y cultural del Estado.

X. Unidades Administrativas. Los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública;

XI. Unidades de Acceso a la Información Pública. Las encargadas de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen a cada uno de los sujetos obligados;

Capítulo Segundo

De las Obligaciones de los sujetos obligados

ARTÍCULO 10. Son obligaciones de los sujetos obligados de esta Ley:

- I. Hacer transparente su gestión, mediante la publicación de la información a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley;
- II. Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada;
- III. Proteger los datos personales que posean;
- IV. Organizar, clasificar y manejar con eficiencia los archivos y documentos;
- V. Publicar los acuerdos o reglamentos que faciliten el cumplimiento de esta Ley;
- VI. Establecer su unidad de acceso a la información pública y nombrar al titular; y
- VII. Las demás contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda:

- I. Las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables;
- II. Su estructura orgánica;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;
- IV. El tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos legales;

- V. El sistema de premios, estímulos y recompensas de conformidad con la Ley de la materia;
- VI. Los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;
- VII. El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la unidad de acceso a la información pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;
- VIII. Los indicadores de gestión, las metas y objetivos de sus programas y el informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados a ellos;
- IX. Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos, formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;
- X. La cuenta pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado, en atención a las leyes de la materia;
- XI. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;
- XII. Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;
- XIII. Los montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio;
- XIV. Los resultados finales de las auditorías que se practiquen a los sujetos obligados;
- XV. Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; su objeto y vigencia. Así como un padrón actualizado que contenga los nombres de los titulares o beneficiarios;
- XVI. El padrón inmobiliario y mobiliario;
- XVII. El listado de las convocatorias a concursos, subastas, licitaciones y sus resultados así como de los contratos, su monto y a quienes les fueron asignados, y en su caso, los participantes;
- XVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, así como las actas o minutas de sesiones públicas de cuerpos colegiados de los sujetos obligados por esta Ley;
- XIX. Los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en atención a las leyes de la materia; y
- XX. Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales locales por las que se resuelvan las controversias entre los Poderes del Estado o entre éstos y los municipios de la entidad.

ARTÍCULO 12. La información pública a que se refiere el artículo anterior podrá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio.

Los sujetos obligados podrán tener equipos de cómputo para que las personas interesadas hagan uso de ellos, a fin de que puedan obtener la información pública de manera directa o mediante impresiones.

También deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la unidad de acceso a la información pública deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 13. El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos de oficio o a petición de particulares, podrán hacer públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general, debiendo suprimir los datos personales de las partes, de conformidad con la Ley de Protección de Datos personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 14. Los informes que presenten los partidos políticos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato son información pública a disposición de los particulares. También es información pública la que contengan las auditorías concluidas y verificaciones que ordene la comisión de fiscalización del propio Instituto, de los recursos de los partidos políticos.

Toda persona podrá solicitar al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos.

Capítulo Tercero

De la Información Reservada

ARTÍCULO 15. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente:

- I. La que comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios;
- II. La que ponga en riesgo la seguridad pública;
- III. La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares;
- IV. La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios;
- V. La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público;
- VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización;
- VII. Los expedientes derivados de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio;

VIII. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos; excepto la resolución ejecutoria;

IX. La que contenga las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y pueda ser perjudicial del interés público, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;

X. La contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control, así como las realizadas por particulares a su solicitud, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías;

XI. La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;

XII. La referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones en proceso que las autoridades lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar, concesionar o contratar bienes o servicios. Una vez adjudicados los contratos, la información ya no será reservada;

XIII. Los exámenes, evaluaciones o pruebas que para la obtención de grados, reconocimientos, permisos, licencias o autorizaciones, por disposición de Ley deban ser sustentados, así como la información que éstos hayan proporcionado con este motivo;

XIV. La que por mandato expreso de una Ley sea considerada reservada;

XV. Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta que celebren el Congreso del Estado o cualquiera de sus órganos. La resolución final, con su fundamento y motivación es pública, siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;

XVI. Los asuntos que el Consejo del Poder Judicial determine, de acuerdo con su Ley Orgánica tenga el carácter de reservada. La resolución final podrá ser pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;

XVII. Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta del Ayuntamiento. La resolución final, con su fundamentación y motivación es pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;

XVIII. La contenida en las averiguaciones previas, salvo lo dispuesto en la Ley de la materia.

XIX. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Estatal de Electores en los términos de la Ley de la materia; y

XX. La contenida en las listas nominales de electores, la que sólo estará disponible en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 16. La información clasificada como reservada según el artículo 15 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. Esta información deberá ser desclasificada cuando haya transcurrido el período de reserva o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Consejo General, a solicitud de un sujeto obligado podrá acordar la prórroga del periodo de reserva hasta por tres años, siempre y cuando lo justifique el interés público y subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Si al término de esta segunda prórroga subsisten causas que puedan generar especulación comercial, la reserva de la información subsistirá hasta que dichas causas se extingan.

El período de reserva se contará a partir de la generación del documento, expediente o información de que se trate, por lo que la clasificación del mismo deberá ser inmediata a la generación del documento.

ARTÍCULO 17. Los sujetos obligados, por conducto de su unidad de acceso a la información pública, serán responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado en el interés público, además de lo siguiente:

- I. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;
- II. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o
- III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Asimismo remitirá el acuerdo de clasificación en un término no mayor a veinticuatro horas hábiles al Consejo General.

El acuerdo de clasificación será revisado por el Consejo General para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de su recepción manifiesten si es o no procedente dicha reserva.

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados por conducto de la unidad de acceso a la información pública elaborarán y mantendrán actualizado por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados.

El índice contendrá la referencia de la unidad administrativa que generó o posea la información pública, la fecha de su clasificación y el plazo de reserva.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El Instituto de Acceso a la Información Pública, por conducto del Secretario Ejecutivo, concentrará los índices actualizados elaborados por los sujetos obligados y publicará un índice general.

Capítulo Cuarto

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 19. Se clasificará como información confidencial:

- I. Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- II. La entrega por los particulares a los sujetos obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;
- III. La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la Ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;
- V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y
- VI. La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta.

ARTÍCULO 20. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular, titular de la información confidencial.

ARTÍCULO 21. En ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público.

Título Segundo

Acceso a la Información Pública

Capítulo Primero

Naturaleza, integración y atribuciones del Instituto

ARTÍCULO 22. El Instituto de Acceso a la Información Pública, es un organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 23. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus objetivos y con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato, las cuales deberán ser suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 24. El Instituto tendrá como atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley; mediante la emisión de políticas y recomendaciones que correspondan, para que los Sujetos Obligados cumplan con las disposiciones de esta ley;
- II. Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de los servidores públicos en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;
- III. Garantizar la protección de los datos personales, en los términos de la Ley en la materia;
- IV. Recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Proponer a las autoridades educativas competentes la inclusión en los programas de estudio que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública;
- VI. Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública que promueva la sociabilización de conocimientos sobre el tema;
- VII. Difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- VIII. Procurar la conciliación de los intereses de los particulares con los de los sujetos obligados cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de esta Ley;
- IX. Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas o a través de los medios que considere adecuados;
- X. Conocer y resolver los medios de impugnación que esta Ley prevé;
- XI. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que periódicamente, deben enviar los sujetos obligados;
- XII. Mantener una colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;
- XIII. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIV. Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso, protección y conservación de ésta; y
- XV. Ejercer las demás facultades previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 25. El Instituto contará con un Consejo General, un Secretario Ejecutivo y las áreas administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Capítulo segundo

Del Consejo

ARTÍCULO 26. El Consejo General estará integrado por tres Consejeros, quienes durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados por igual término.

Los Consejeros serán designados por las dos terceras partes del Pleno del Congreso del Estado a propuesta uninominal de cada uno de los Poderes del Estado. La designación no implicará subordinación alguna con ninguno de los Poderes.

En caso de no ser aprobada por el Congreso del Estado alguna de las propuestas, el Poder a quien le haya correspondido la propuesta, presentará una nueva en un término de ocho días hábiles.

En el caso de ratificación, será a propuesta del Poder a quien haya correspondido la presentación de la propuesta de donde emana su nombramiento.

Los Consejeros solo podrán ser removidos por las causas y en los términos establecidos en el artículo 90.

ARTÍCULO 27. El Consejo General funcionará en Pleno, en el procedimiento contencioso de acceso a la información.

El Instituto contará con el personal y estructura administrativa necesaria, que permita el presupuesto de Instituto con la aprobación del Consejo General, para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 28. El Presidente del Consejo será designado de entre sus miembros mediante el voto mayoritario de los mismos.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y para sesionar válidamente se requerirá de la asistencia de al menos dos de sus integrantes.

La organización y funcionamiento del Consejo se establecerá en el Reglamento Interior del Instituto.

ARTÍCULO 29. El instituto será presidido por el Presidente del Consejo, quien tendrá este cargo por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto por un periodo más por única ocasión.

ARTÍCULO 30. El Consejo General designará a un Secretario Ejecutivo a propuesta de su presidente previa consulta de opiniones y propuestas que obtenga de los ayuntamientos y de instituciones y organizaciones académicas y profesionales. El periodo de opiniones y consultas se realizará en un término no mayor a 15 días. El Secretario Ejecutivo durará en el cargo cuatro años y podrá ser ratificado por un periodo igual.

ARTÍCULO 31. Para ocupar el cargo de Consejero se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- IV. Tener título de abogado o licenciado en Derecho o de profesiones afines y gozar de reconocido prestigio personal; y
- V. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política en los tres años anteriores a su designación.

Los Consejeros y el Secretario Ejecutivo por el carácter permanente de su actividad percibirán los emolumentos que determine la Ley del presupuesto general de egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 32. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver los recursos de queja y revocación que se interpongan;
- II. Expedir el reglamento interior que contenga los lineamientos generales para la actuación del Instituto y remitirlo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- III. Aprobar el anteproyecto de su presupuesto de egresos;
- IV. Comisionar a los consejeros para la realización de las actividades inherentes al funcionamiento del propio Instituto;
- V. Conocer las Excusas de los consejeros;
- VI. Determinar quién ejercerá la presidencia en caso de falta temporal del presidente;
- VII. Aprobar y evaluar los planes y programas del Instituto;
- VIII. Conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que le sean sometidos por el Secretario Ejecutivo o por alguno de sus integrantes;
- IX. Aprobar los estados financieros del Instituto;
- X. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;
- XI. Autorizar la suscripción de convenios y contratos a efecto de promover el adecuado cumplimiento de esta Ley;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos previstos en esta Ley;
- XIII. Acordar la prórroga de los periodos de reserva de la información que tenga tal carácter, en los términos de esta Ley;

- XIV. Autorizar visitas de inspección a las unidades de acceso de los sujetos obligados;
- XV. Designar al Secretario Ejecutivo y en su caso ratificarlo por un periodo igual;
- XVI. Revisar de oficio la procedencia de la clasificación de la información; y
- XVII. El presidente del Consejo General rendirá el Informe anual de actividades del Instituto, en la última semana de enero.

ARTÍCULO 33. El Secretario Ejecutivo del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar trámite y turnar al Consejo General los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones dictados por las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados;
- II. Someter para su aprobación y evaluación al Consejo General los planes y programas del Instituto;
- III. Elaborar y proponer al Consejo General para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos;
- IV. Suscribir convenios y contratos en los términos de la Ley de la materia;
- V. Difundir entre los sujetos obligados las resoluciones que sean de interés general y orienten el cumplimiento de la Ley;
- VI. Proponer al Consejo General la designación de los servidores públicos a su cargo; quienes estarán sujetos al régimen establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios;
- VII. Ejecutar las resoluciones y acuerdos del Consejo General;
- VIII. Gestionar fondos ante organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Fungir como representante legal del Instituto, pudiendo delegar esta facultad; y
- X. Publicar el concentrado de los índices de la información clasificada como reservada.

Capítulo tercero

De los Consejeros

ARTÍCULO 34. Son Obligaciones de los Consejeros:

- I. Conocer del procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información pública, en razón de su competencia, emitiendo las resoluciones dentro del término de ley;

- II. Formular las ponencias de los recursos y procedimientos especiales que le sea turnados por el Consejo General;
- III. Será responsable de los recursos materiales asignados a su adscripción y de su buen funcionamiento;
- IV. Autorizar las licencias del personal adscrito al Instituto de conformidad con la legislación laboral;
- V. Realizar por acuerdo del Consejo General las comisiones que le sean encomendadas inherentes al Instituto;
- VI. Realizar las tareas de capacitación, investigación o de otra índole que les asigne el Consejo General; y
- VII. Solicitar a los directores de las diversas áreas del Instituto la información relacionada con las actividades administrativas o jurisdiccionales del propio instituto.

Capítulo Cuarto

De las Unidades de Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 35. Las unidades de acceso a la información pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dichas unidades son las responsables del acceso a la información pública. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

ARTÍCULO 36. Las unidades de acceso a la información pública, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 11;
- II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicitan;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas;
- VII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como los de acceso y corrección de datos personales;

VIII. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

IX. Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

X. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;

XI. Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;

XII. Clasificar en pública, reservada o confidencial la información en los términos de esta Ley;

XIII. Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre la solicitud de acceso a la información recibida;

XIV. Remitir al Instituto la información estadística de las solicitudes tramitadas mensualmente, para integrar los indicadores de acceso a la información pública; y

XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 37. Corresponderá al Archivo General del Estado, en materia de Organización de Archivos Administrativos, elaborar los criterios de organización, atendiendo lo previsto por la Ley de Archivos Generales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo que no contravenga las disposiciones de clasificación de información.

Capítulo Quinto

Del procedimiento de Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 38. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos u otro medio, información ante las unidades de acceso a la información pública a que se refiere esta Ley.

La solicitud deberá contener:

I. Nombre del solicitante y domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones.

El solicitante deberá cubrir los gastos de envío correspondientes en el supuesto de que el domicilio que señale esté en lugar distinto a donde reside la unidad de acceso a la información correspondiente;

II. La descripción clara y precisa de la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite la localización de la información solicitada; y

IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información.

Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de acceso a la información pública deberá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos. En caso de que no dé cumplimiento al requerimiento se desechará su solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 41.

ARTÍCULO 39. Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya unidad de acceso a la información pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la unidad de acceso que la tenga.

Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionarán a los particulares los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

ARTÍCULO 40. En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las unidades de acceso a la información pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

ARTÍCULO 41. Las unidades de acceso a la información pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.

ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

Título Tercero

Del procedimiento para la substanciación y resolución de los medios de impugnación.

Capítulo primero

Disposiciones Generales del procedimiento

ARTÍCULO 43. Se consideran medios de impugnación los siguientes:

- I. El recurso de revocación, mismo que se dará trámite ante el Secretario Ejecutivo y éste lo turnará al Consejo General; y
- II. El recurso de queja, previsto en materia de protección de datos personales, que se tramitará ante el Secretario Ejecutivo y éste lo turnará al Consejo General.

ARTÍCULO 44. Fuera del horario de oficina o en los días feriados, las promociones o interposición de recursos se recibirán en el domicilio del funcionario o empleado del Instituto que la Presidencia del Consejo autorice, fijándose el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 45. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Los plazos para interposición y resolución de los recursos se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca el reglamento.

Los recursos deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta ley o la ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Guanajuato.

La interposición del recurso ante autoridad distinta a la señalada en esta ley, no interrumpirá el plazo establecido para su prescripción.

La interposición del recurso se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el recurso, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

ARTÍCULO 46. El recurso de revocación o queja se presentarán en la oficialía de Partes del Instituto, quien dará cuenta de ellos a la autoridad competente.

El recurso se presentará ante el Secretario Ejecutivo, quien lo remitirá al Consejo General para su substanciación.

ARTÍCULO 47. Los expedientes de los medios de impugnación y demás procedimientos materia de la competencia del Instituto, podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución.

Sólo las partes a su costa, podrán solicitar fotocopias certificadas o simples de las actuaciones, las que serán expedidas cuando lo permitan las labores del Instituto. La solicitud de fotocopias certificadas deberá hacerse por escrito ante el área correspondiente. La expedición de fotocopias simples se hará sin mayor trámite.

ARTÍCULO 48. Concluido el medio de impugnación y medie resolución firme, cualquier persona que tenga interés podrá consultar los expedientes resueltos por el Instituto o bien solicitar copia de los mismos, en los términos previstos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 49. En lo no previsto para la substanciación de los medios de impugnación previstos en esta ley, se aplicará en lo conducente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

Capítulo Segundo

Recurso de queja

ARTÍCULO 50. El recurso de queja puede ser interpuesto por el solicitante o su representante en materia de protección de datos personales en los términos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Guanajuato.

Capítulo Tercero

Recurso de revocación

ARTÍCULO 51. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación ante Secretario Ejecutivo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:

- I. Contra las resoluciones de las unidades de acceso a la información pública que nieguen el acceso a la información;
- II. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes; y
- III. Cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.

ARTÍCULO 52. El recurso de revocación deberá mencionar:

- I. El nombre del recurrente, domicilio físico y dirección electrónica para recibir notificaciones. Para el caso del domicilio físico, deberá estar ubicado en el municipio donde resida el Instituto, en su defecto se notificará por estrados;
- II. La unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud y su domicilio;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta; y
- IV. El acto que se recurre.

ARTÍCULO 53. Recibido el escrito que contenga el recurso de revocación, presentado en forma personal, por correo o por vía electrónica, el Secretario Ejecutivo, debe proceder de manera inmediata a registrarlo, bajo el número que corresponda, en el libro de gobierno y crear el expediente respectivo.

ARTÍCULO 54. Radicado el recurso, el Secretario Ejecutivo deberá proceder al análisis de los requisitos que se previenen en el artículo 52 de la presente ley, para su radicación y acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 55. Cuando el escrito de revocación sea oscuro e incompleto, el Secretario Ejecutivo deberá requerir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación, aclare o complemente, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 56. Para los efectos del recurso de revocación, son partes en el mismo:

- I. El recurrente;
- II. La unidad de acceso del sujeto obligado; y
- III. El tercero que tenga intereses opuestos al recurrente.

ARTÍCULO 57. El Secretario Ejecutivo, una vez admitido el recurso, correrá traslado a la unidad de acceso a la información pública a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al emplazamiento rinda un informe justificado, remitiendo las constancias relativas.

Si la unidad de acceso a la información pública niega la existencia del acto que se recurre, el Secretario Ejecutivo dará vista a la parte recurrente por el término de tres días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, quien podrá probar la existencia de ese acto a través de la prueba documental. Si la existencia no se demuestra se sobreseerá el recurso.

Rendido el informe o transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Secretario Ejecutivo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes confirmando, revocando o modificando el acto recurrido.

ARTÍCULO 58. Si la Unidad de Acceso recurrida, no rinde el informe justificado con las constancias respectivas, se tendrán por ciertos los actos que el recurrente impute a dicha unidad; salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados.

ARTÍCULO 59. La notificación que sea personal y se haga por medio electrónico, para que surta efectos, debe asentarse la constancia del Secretario Ejecutivo, respecto de su envío y recepción.

Capítulo Cuarto

De las Notificaciones

ARTÍCULO 60. Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados, por oficio, por servicio postal, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico.

Los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones personales. En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados.

Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el Instituto.

La utilización de la comunicación por correo electrónico no exime a la autoridad de la obligación de realizar las notificaciones que por disposición de esta ley tengan carácter personal, ni las que deban hacerse por estrados.

Las notificaciones por servicio postal se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal.

Las notificaciones por correo electrónico se llevarán a cabo cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó el envío y la recepción de la notificación.

ARTÍCULO 61. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto.

Las cédulas de notificación personal deberán contener: autoridad que emite el acto, número de expediente, tipo de recurso, fecha de la emisión del acto, nombre del promovente el lugar, hora y fecha en que se practiquen, el nombre del funcionario que la práctica, así como de la persona con quien se entiende la diligencia. A la cédula se le anexará copia autorizada del acuerdo o resolución correspondiente.

Si la persona a notificar no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

En caso de que la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia y se fijará copia de la cédula y de la resolución correspondiente en la puerta de acceso en el domicilio. En la misma forma se procederá cuando no se encuentre a ninguna persona en el domicilio.

ARTÍCULO 62. Las resoluciones recaídas a los recursos serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los solicitantes de la información o de la corrección de datos personales, la notificación se hará en el domicilio señalado para tal efecto;

II. A la autoridad cuyo acto o resolución fue impugnado, personalmente, mediante oficio anexando copia certificada del acuerdo o resolución respectiva; y

III. A los terceros y demás interesados, personalmente si tienen domicilio señalado o por estrados cuando no hayan señalado domicilio.

Se notificarán personalmente los acuerdos relativos a la admisión o desechamiento de recurso, los requerimientos y las resoluciones que recaigan a los recursos.

ARTÍCULO 63. Las listas de notificaciones colocadas en los estrados del Instituto, permanecerán un mes a la vista de los interesados. Transcurrido este plazo se archivarán por un año, al término del cual se destruirán.

ARTÍCULO 64. Al practicarse la notificación se asentará en forma detallada la razón sobre circunstancias o eventos que tuvieron lugar en el momento de realizar la diligencia, quedando constancia de ello en el expediente, siempre que sea necesario.

Capítulo Quinto

De las Pruebas

ARTÍCULO 65. En materia de acceso a la información solo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

- I. Documental; y
- II. Presuncional.

ARTÍCULO 66. Para los efectos de esta Ley serán documental pública:

- I. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- II. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

ARTÍCULO 67. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 68. Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el órgano que resuelva, mediante la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, será aplicable de manera supletoria el Código de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán considerados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelva, se estime que los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no dejen dudas de la relación que guardan entre sí.

ARTÍCULO 69. El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder.

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén para que se soliciten por el órgano competente para resolver el recurso, a menos que tengan carácter de superveniente.

ARTÍCULO 70. El órgano competente para resolver el recurso de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversas autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos esta Ley y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo Sexto

De la Acumulación

ARTÍCULO 71. Los recursos en que se impugne el mismo acto o resolución, deberán ser acumulados, procediendo la acumulación en los siguientes casos:

- I. Cuando se impugne simultáneamente por dos o más interesados en cualquier medio de impugnación el mismo acto o resolución;
- II. En el supuesto en que un interesado interponga dos o más recursos contra actos que emanen de una misma resolución; y
- III. Cuando dos o más recursos tengan conexidad y la resolución de uno pudiese trascender en la del otro.

La acumulación podrá decretarse, a petición de parte o de oficio, al inicio o durante la substanciación de los recursos, hasta antes de dictarse la resolución.

El efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola resolución.

En todo caso, la acumulación se resolverá de plano, debiendo acumular el recurso más reciente al más antiguo.

ARTÍCULO 72. Si acumulados dos o más recursos y hasta antes de dictar resolución, el órgano que resuelva, aprecia que todos o alguno de ellos no se encuentran en los supuestos de acumulación de esta Ley, de plano y sin mayor trámite, podrá acordar únicamente la separación de autos.

ARTÍCULO 73. El órgano que se encuentre sustanciando un procedimiento, podrá emitir un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguno de los supuestos de acumulación a que se refiere esta ley y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.

Dictado el acuerdo de escisión, el órgano instructor concluirá la sustanciación y resolución por separado, de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo.

Capítulo Séptimo

De la improcedencia y sobreseimiento

ARTÍCULO 74. Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso:

- I. Cuando se presente por persona diversa a aquella que hizo la solicitud.
- II. Tratándose del recurso de queja, cuando el recurso no lo interponga el titular de los datos o su representante;

III. Cuando hayan sido materia de resolución pronunciada por el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate del mismo acto recurrido;

IV. Cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente, cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por esta Ley;

V. Cuando el recurso de revocación no contenga los requisitos señalados en el artículo 52; y

VI. Cuando en el recurso de queja no se exprese en forma clara y sucinta los hechos relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios.

Las causas de Improcedencia deben ser examinadas de oficio.

ARTÍCULO 75. Son causas de sobreseimiento según corresponda:

I. Cuando el recurrente se desista;

II. Cuando se dé la conciliación entre las partes;

III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de Improcedencia;

IV. Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente; y

V. Cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, siempre y cuando su derecho sea intransmisible;

Capítulo Octavo

De las Resoluciones

ARTÍCULO 76. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

I. La fecha, lugar y nombre de la autoridad que lo dicte;

II. El resumen de los hechos o pretensiones controvertidas;

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando éstas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;

V. Los fundamentos legales de la resolución;

VI. Los puntos resolutivos; y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

A falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho, buscando siempre salvaguardar el principio de máxima publicidad.

ARTÍCULO 77. Las resoluciones que recaigan a los recursos interpuestos, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

Las resoluciones que dicte el órgano resolutor tendrá carácter obligatorio para las partes, quienes las cumplirán en los términos que aquellas establezcan, sin que sea impedimento para tal propósito la falta de claridad en los puntos resolutivos, en cuyo caso deberá atenderse al contenido de las consideraciones de la resolución.

ARTÍCULO 78. Podrá pedirse por escrito ante el órgano resolutor por una sola vez la aclaración de las resoluciones que resuelvan el fondo de la controversia planteada en los recursos.

La aclaración deberá solicitarse, a más tardar al tercer día siguiente de la notificación, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que, en concepto de la parte promovente, adolezca la resolución.

El órgano competente del Instituto resolverá dentro de los tres días siguientes si es o no de aclararse la resolución y, en su caso, en qué sentido.

En ningún caso se alterará a pretexto de aclaración, el fondo de la resolución. El proveído en que se aclare una resolución se reputará parte integrante de la misma. Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración no procederá recurso alguno.

La aclaración interrumpe el término que el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, establece para impugnar la resolución.

Capítulo Noveno

Del cumplimiento de las Resoluciones

ARTÍCULO 79. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Hay cosa Juzgada cuando la resolución ha causado ejecutoria.

La declaración de que una resolución ha causado ejecutoria se debe hacer de oficio y no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 80. Causan ejecutoria las resoluciones que se emitan por el Consejo General sobre los medios de impugnación interpuestos, en los casos siguientes:

- I. Cuando no admitan ningún recurso;
- II. Cuando admitiendo algún recurso, no haya sido interpuesto; o
- III. Cuando interpuesto alguno de los medios de impugnación, éste se declare improcedente o que el promovente se desista del mismo.

ARTÍCULO 81. Las resoluciones emitidas con motivo del recurso de revocación y queja causan ejecutoria por ministerio de ley, según corresponda.

ARTÍCULO 82. Toda resolución debe ser notificada, dentro de los tres días siguientes, a aquel en que se haya dictado; mediante oficio al sujeto obligado, en forma personal al particular, por correo certificado o por correo electrónico.

ARTÍCULO 83. La resolución que sea favorable al particular, debe contener el término para su cumplimiento, computando dicho término a partir de que cause estado la misma.

ARTÍCULO 84. Una vez transcurrido el plazo concedido al sujeto obligado, para dar cumplimiento a la resolución emitida con motivo del recurso interpuesto, si esto no ocurre en sus términos, el Secretario Ejecutivo debe dar vista al Consejo General, quien puede hacer uso de los medios de apremio, y en su caso, aplicar las sanciones previstas en esta Ley.

La vista a que se refiere el párrafo que antecede, debe contener:

- I. Copia certificada de la resolución emitida; y
- II. Certificación de que ha vencido el término para su cumplimiento.

ARTÍCULO 85. Si las resoluciones emitidas por el Consejo General, no se cumplen por el sujeto obligado, de manera oficiosa aquél puede hacer uso de los medios de apremio, y en su caso, aplicar las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 86. La notificación que sea personal y se haga por medio electrónico, para que surta efectos, debe asentarse la constancia del órgano resolutor y/o secretario Ejecutivo, respecto de su envío y recepción.

Título Cuarto

Responsabilidades y Sanciones

Capítulo Primero

De las responsabilidades

ARTÍCULO 87. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar como reservada o confidencial, información pública que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información pública y que se haya difundido en los términos de la fracción VI del artículo 15 de esta Ley;

V. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información pública requerida en una solicitud de acceso;

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la unidad de acceso a la información pública o la autoridad correspondiente;

VIII. La demora injustificada para proporcionar la información pública, y

IX. Proporcionar información falsa.

Capítulo Segundo

De las Sanciones

ARTÍCULO 88. A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior se les aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios o en otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 89. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada por el Consejo General.

El desacato a la resolución que recaiga a un recurso de los previstos en el Título Tercero de esta Ley, será sancionado por el Consejo General.

El Pleno aplicará los medios de apremio siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación; o

III. Aviso al superior jerárquico; y si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a éste.

Si una vez agotados los medios de apremio persistiere el incumplimiento, el Consejo General aplicará las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente al monto de uno a cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado; o

II. Destitución del servidor público que incumplió.

En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que goce de fuero constitucional, se procederá conforme a la Ley de la materia.

ARTÍCULO 90. Los integrantes del Consejo General no podrán ser destituidos sino por resolución del propio Consejo, cuando:

I. Incurran en violaciones reiteradas a la presente Ley; o

II. Sean sentenciados ejecutoriamente por delitos dolosos que merezcan pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 91. Antes de la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas en esta Ley, las autoridades otorgarán la garantía de defensa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante decreto número 198 por la Quincuagésima Legislatura Constitucional y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 120 segunda parte de 29 de julio de 2003, y las reformas a la misma emitidas mediante decreto 150, publicadas en fecha 10 de junio de 2008, publicadas en el Periódico oficial número 93.

Asimismo, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El actual Director General, en un plazo de 60 días, hará los ajustes y adecuaciones administrativas pertinentes y consecuentemente asumirá y realizará las funciones de Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. Los actuales Consejeros continuarán en su encargo por el termino que les fue reconocido en la Ley que se abroga, sin que sea posible su ratificación en los casos en que dicho supuesto se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quedando a salvo los derechos de ratificación para los consejeros, según sea el caso, que no habían agotado dicha posibilidad.

ARTÍCULO QUINTO. Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán su trámite en los términos de la ley abrogada.

ARTÍCULO SEXTO. El Reglamento Interno del Instituto deberá ser expedido dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las disposiciones señaladas en el artículo 16, serán aplicadas solo a aquella información que surja al momento de vigencia de la presente Ley.

No surtirá efectos para la información ya generada y clasificada como reservada, a la cual le seguirán aplicando los plazos y reglas de la Ley abrogada.

Guanajuato, Gto., 20 de diciembre de 2011.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Francisco Amílcar Mijangos Ramírez

Dip. Alicia Muñoz Olivares

Dip. José Jesús Correa Ramírez

Dip. María Elena Pérez Sandi Plascencia

Dip. Eduardo López Mares

Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico

Dip. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo